

CINCO SALTOS, a los 2 días del mes de junio del año 2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "E.J.I. C/E.J.I. S/VIOLENCIA" - Expte. N°CS-00828-JP-2026, para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que el Sr. J.I. (76) en fecha 01/06/2026 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y personal policial enmarca lo manifestado como denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de víctima, en contra del Sr. J.I.E. (23), quien resulta ser su SOBRINO. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 02/06/2026, se procede a su debida intervención y abordaje.-

Que el denunciante en la misma manifiesta la presencia de actos estrictamente constitutivos de delitos, toda vez que habla que el denunciado, al convivir en su domicilio, se habría llevado un microondas, una cafetera, una juguera y dinero en efectivo.-

Que atento a lo relatado en denuncia ante Comisaría de la Familia se advierte que la problemática familiar traída a consideración dejaría entrever cuestiones estrictamente de carácter penal, por lo que el suscripto entiende pertinente traer a análisis la Acordada N° 15/2022 del S.T.J., de fecha 27/07/2022, la cual entiende a la violencia intrafamiliar como una problemática compleja que debe ser abordada integralmente por los/las operadores del sistema judicial, comprensivo de todos los fueros de acuerdo a la especificidad de sus roles y alcances de sus competencias. Así las cosas, resulta importante destacar el carácter de la especificidad de quien aborde la situación presentada y como operadores judiciales debemos dar cumplimiento con una debida diligencia a quien corresponda a los fines de garantizar el eficiente acceso a justicia de todo miembro de la comunidad. A mayor abundamiento, el Código Procesal de Familia en su Art. N° 136 determina como finalidad de la normativa familiar, establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero, por lo que se le otorga suma

importancia a la dilucidación del fuero pertinente en el entendimiento.-

Que por ello, conforme reza el Art. N° 139 del C.P.F., la autoridad policial que recepciona la denuncia lo debe realizar con idoneidad para canalizar las denuncias de violencia en la familia, ya que si advierte circunstancias de índole penal debe remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, caso contrario dar inmediata intervención a la judicatura.-

Que a partir de la existencia de problemáticas como la presente, es que el Poder Judicial de Río Negro junto con Policía Provincial, a partir de la Acordada antes mencionada consensuaron un protocolo de actuación entre las Unidades Procesales del Fuero de Familia, los Juzgados de Paz y Policía que establece el derrotero a seguir en los casos de violencia intrafamiliar que constituyen un accionar delictivo, por lo que resulta apropiado no perder de vista que nos encontramos ante posibles hecho delictivo llevado adelante en el seno de las relaciones intrafamiliares.-

Que claramente de las constancias de autos y de la denuncia formulada surge que el suscripto no resulta competente para entender en los presentes en virtud de lo dispuesto por el Art. N° 138 del C.P.F., ya que de la misma surge la comisión de delitos que corresponden al fuero penal, por lo que dada la celeridad en las comunicaciones judiciales entre distintos organismos y los sistemas de gestión, corresponde remitir sin más a Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos, para su intervención de competencia, sin perjuicio de la remisión a la Unidad Procesal de Familia en turno, toda vez que las Disposiciones Generales para los Procesos de Violencia Familiar (Título V Ley 5396 - CUPFRN), en particular lo previsto en el Art. N° 139, en cuanto a la Competencia Delegada en la Justicia de Paz, corresponde poner en conocimiento al fuero de familia.-

Que por todo ello, conforme las previsiones normativas de la Ley D.3040, el Código Procesal de Familia, el Código Penal y la Acordada N° 15/2022;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL SUSCRITO en el entendimiento de las presentes actuaciones, atento revestir la problemática suscitada el carácter de PENAL, por lo que DISPONGO HACER CESAR LA ACTUACIÓN DEL FUERO DE LA JUSTICIA DE PAZ Y REMITIR LA TOTALIDAD DE LA ACTUACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Procédase a su agregación como interviniente en Sistema de Gestión y póngase en

conocimiento de dicho acto, vía telefónica, al organismo.-

II) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría N° 43 y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación. -

III) ELEVAR A CONSIDERACIÓN DE LA UNIDAD PROCESAL EN TURNO, a los fines de poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, para lo que estime corresponder atento COMPETENCIA DELEGADA EN LA JUSTICIA DE PAZ, conforme Art. N° 139 del C.P.F.-

IV) Se hace saber que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

V) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE. Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

Fdo. Enzo E. ESPEJO. JUEZ DE PAZ - Ante mi: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-